

RESOLUCIÓN N°

14 - 2014

14 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizó visita el día 3 de septiembre de 2018, a la finca Santa Cruz en el municipio de Mahates Bolívar, en coordenadas geográficas N 10° 15' 21" W 75° 07' 49".

Que, en consecuencia, de la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, profirió concepto técnico No. 0894 de 2018, lo cual señaló:

(...)

Teniendo en cuenta que los postes de madera de las especies Santa Cruz Matarratón, Polvillo y Trébol inspeccionados, fueron aprovechados por el señor Moreno hace algún tiempo indeterminado y que realizó dicha actividad sin los permisos emitidos por la autoridad ambiental, se considera no autorizar su movilización y requerir al señor RAFAEL MORENO GALVIS, por haber realizado dicha actividad ilícita sin los permisos necesarios de la autoridad como lo rige la legislación forestal vigente (...)

Que mediante Resolución No. 0515 de 1 de noviembre de 2018, se inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira - Valle, propietario de la finca Santa Cruz, lugar donde se realizó la tala de árboles y el aprovechamiento forestal sin autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que en la mencionada Resolución en su artículo segundo, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles en reserva forestal ejecutadas por el señor RAFAEL MORENO GALVIS.

Que el acto administrativo fue notificado en debida forma, a través de notificación personal por el señor RAFAEL MORENO GALVIS, el día 14 de noviembre de 2018.

Que esta Corporación mediante Resolución No. 0258 de 28 de febrero del 2019, formulo cargos contra el señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira – Valle, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN N° 14 - 2014
(14 DIC. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

Realizar el aprovechamiento forestal de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Matarratón en el municipio de Mahates – Bolívar, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto único reglamentario 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosque naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contengan: a) Nombre del solicitante, ubicación del predio, jurisdicción, linderos, y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio e igualmente se incumple con el artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Lo aprovechamientos forestales domésticos de bosque naturales ubicados de terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...)

Que obra en el expediente notificación personal de la mencionada Resolución No. 0258 de 28 de febrero de 2019, el día 4 de abril de 2019.

Que estando en el término legal se evidencia en el expediente que, el apoderado del señor RAFAEL MORENO GALVIS, presentó escrito de descargo el día 22 de abril de 2019.

Que a través de Auto No. 0220 de 10 de mayo de 2019, se abrió periodo probatorio por un término de 30 días dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual fue notificado electrónicamente el día 4 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 0351 de 23 de julio de 2019, se corre traslado de las pruebas obrantes en el expediente y para alegar de conclusión. Notificado a través de correo electrónico el día 5 de agosto de 2019. De igual forma, a través de Auto No. 0410 de 26 de agosto de 2019 se declara culminada la etapa probatoria dentro del expediente SA 0036.

Que agotadas las etapas procesales, mediante Resolución No. 1565 de 27 de octubre de 2022, se declara responsable de los cargos formulados en el artículo 1° de la Resolución No. 258 del 28 de febrero de 2019, al señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira – Valle, lo cual se impone como sanción principal la multa equivalente a valor de **CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.017.008), equivalente a CIENTO CINCO PUNTO SETENTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (105,70UVT).**

Que obra en el expediente constancia de notificación por correo electrónico el día 28 de octubre del 2022, al apoderado del señor RAFAEL MORENO GALVIS.

Que el día 15 de noviembre de 2022, estando en los términos legales, el apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1565 de 2022, por medio del cual resuelve un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE:

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17º de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º establece en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo antes citado preceptúa que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, ordena que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción".

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 30:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCIÓN N°
14 DIC. 2023

N° - 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor RAFAEL MORENO GALVIS, doctor ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.068.863 de Cartagena, y tarjeta profesional No. 13585 del C. S de la J. en contra de la Resolución 1565 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, este fue presentado ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, dentro del plazo establecido en la referida norma.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

"(...) Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "(...) Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)" Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

2105-9 RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR
RAFAEL MORENO GALVIS.**

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del apoderado del señor RAFAEL MORENO GALVIS, en calidad de propietario de la finca Santa Cruz, y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

**CONSIDERACIONES DE RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR RAFAEL MORENO
GALVIS.**

Los principales argumentos esbozados por el recurrente obedecen al incumplimiento de la noción constitucional del debido proceso, destacando lo siguiente:

“

(...) En los descargos, el señor Rafael Moreno Galvis, como respuesta a la imputación fáctica y jurídica que le hizo Cardique, en ejercicio de su derecho fundamental de defensa, manifestó oportunamente que en el expediente no había evidencia probatoria que indicara que el presunto infractor, cortara los árboles que fueron identificados por la autoridad ambiental, pues, en el expediente solo existe la evidencia que fueron extraídos los postes de árboles caídos, no cortados por el presunto infractor.

En la Resolución objeto de reposición, se lee en los párrafos 3. ANALISIS DEL CASO, 3.1 ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y ANALISIS DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS, pero no hace análisis de las pruebas testimoniales decretadas a solicitud de la parte que represento, las cuales son los testimonios bajo gravedad de juramento de los señores ULFRAN AGÁMEZ BELEÑO y PEDRO CUETO ARRIETA. (...)

(...) En la Resolución sancionatoria a mi representado, la autoridad ambiental omitió realizar el análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impuso la sanción, es decir, no examinó la declaración juramentada de los testigos antes mencionados solamente en el párrafo denominado pruebas dice “... y se ordenó en declaración juramentada a los señores ULFRAN AGÁMEZ BELEÑO Y PEDRO CUETO ARRIETA ...”

La omisión de analizar la prueba testimonial solicitada y decretada a favor de la parte que represento, constituye violación al derecho fundamental constitucional al debido proceso de mi representado, respecto al derecho de defensa y contradicción contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, y de manera especial en el contenido de la decisión definitiva prevista en artículo 49 del CPACA, en concordancia con el artículo 176 del Código General del Proceso, norma aplicable a las actuaciones administrativas en virtud a la integración que hace el artículo 306 del código últimamente mencionado, y que dispone la apreciación de las pruebas en conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica y ordena a la autoridad correspondiente. A exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por las razones anteriormente expuesta en este escrito, son más que suficiente para pedir la revocatoria del acto administrativo sancionatorio en materia ambiental de mi representado. (...)

RESOLUCIÓN N°
14 DIC. 2028

N° - 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...) En el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, seguido contra RAFAEL MORENO GALVIS, la autoridad ambiental no reconoció el derecho que tiene el presunto infractor para desvirtuar la presunción de dolo o culpa, en razón de que, dentro de la oportunidad legal, solicitó la práctica de dos testimonios, que estimo pertinente y que son conducentes, por ser medios de prueba señalado expresamente por el artículo 165 del Código General del Proceso, como es el testimonio de terceros. Los testimonios recibidos dentro de la etapa de pruebas, fueron bajo la gravedad del juramento, y en el plenario no existe otro medio de prueba distinto que desvirtúe la declaración jurada de tales testigos, de lo que se colige que son plena prueba de lo dicho por ellos.

La omisión de la autoridad ambiental en la resolución sancionatoria a mi representado, de valorar el mérito probatorio de los testimonios, constituye violación al debido proceso administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de mi representado y por tanto, debe ser revocada totalmente.

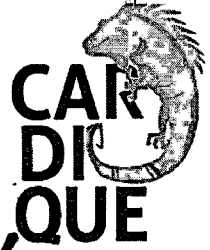
En la resolución recurrida, la autoridad ambiental no cumplió con el requisito de señalar las normas infringidas con los hechos probados, ni hizo la graduación de la sanción, atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del CEPACA, lo cual es violatorio del debido proceso seguido en contra de mi representado, lo cual conlleva a la revocatoria de la resolución recurrida.

En el auto de la formulación de cargos, en resumen, la autoridad ambiental consideró que el señor Rafael Moreno Galvis, ... "Realizar el aprovechamiento forestal de árboles de trébol, polvillo, Santa Cruz y Matarraton..." y en el párrafo denominado ANALISIS DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS, textualmente dice. "... De acuerdo al concepto técnico No. 0894 de 2018 se estableció. ... "Durante recorrido realizado por la finca Santa Cruz, se observaron varios postes de la especie trébol, polvillo, Santa cruz y maratón (sic) los cuales están a la intemperie, tendidos en el suelo, secos y deteriorados con presencia, de insectos y hogos que al parecer fueron cortados hace algún tiempo (...)

Mas adelante en la resolución recurrida, textualmente dice "... se le pregunto al señor Rafael Moreno Galvis por el permiso ambiental para el aprovechamiento de los árboles inspeccionados, manifestando que esos postes fueron extraídos de árboles caídos. Se le comentó que para el aprovechamiento de los árboles tenía que haber pedido permiso a la autoridad ambiental independientemente que se hayan obtenido de árboles caídos y que no hay evidencia de que en realidad si se extrajeron de árboles caídos o si en realidad haya sido árboles en pie..."

La manifestación que hizo el señor Rafael Moreno Galvis, que los postes fueron extraídos de árboles caídos, fue aprobada por los testimonios recibidos bajo la gravedad del juramento a los señores Ulfran Aganes Beleño y Pedro Cueto Arrieta, y en el plenario no existe otra prueba pertinente y conducente, que desvirtúe los testimonios antes señalados.

Por otra parte, es pertinente definir el verbo caer, que según el diccionario RAE significa entre otros, venir un cuerpo de arriba abajo por la acción de su propio peso. Perder un cuerpo el equilibrio hasta dar en tierra o cosa firme que la detenga. En ese orden de ideas, los árboles caídos a que se refirió mi representado, se asimila a la eximente de responsabilidad definida legalmente por el artículo 64 del Código Civil, subrogado por la Ley 95 de 1890 artículo 1° que dispone: "... Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público etc."



RESOLUCIÓN N° 14 DIC. 2023 N° - 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así las cosas, los árboles caídos en la finca Santa Cruz y a que se hizo referencia anteriormente, corresponden a un imprevisto a que no fue posible resistir por parte del señor Rafael Moreno Galvis, hecho que está plenamente probado con los testimonios juramentados recibidos durante el trámite administrativo sancionatorio.

Corresponde en este instante, de llamar la atención de la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley (artículo 13 C.G.P).

Con fundamento en el artículo últimamente señalado, es pertinente expresar que la omisión de algunos de los requisitos del procedimiento administrativos sancionatorio ambiental, viola el debido proceso y en el caso concreto, el derecho de defensa y contradicción que tiene mi representado señor Rafael Moreno Galvis, a que se le dé mérito probatorio a sus descargos y a sus pruebas y que le gradúe la sanción de acuerdo con los criterios expresados en el artículo 50 del CEPACA, y de manera particular al beneficio económico obtenido por el señor moreno para así o favor de un tercero, pues, en el plenario está probado que durante el recorrido realizado por la autoridad ambiental por la finca santa cruz, los postes caídos están tendidos en el suelo, secos y deteriorados con presencia de insectos y hogos, es decir, que dichos postes de madera no fueron aprovechados por el señor Moreno para así o para un tercero.

*En la sentencia 703 de 2010 de la Corte Constitucional, cuyo párrafo fue transcrito en la parte motiva de la resolución objeto del recurso, dice textualmente "... Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sus principios que derivan del artículo 29 de la carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes pre existente al acto que se le imputa, e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser **taxativa**, pues la Ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatoria que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer casos, supuesto por supuesto, que tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la Ley ..."*

En este caso concreto, la autoridad ambiental no dio cumplimiento u omitió el principio de legalidad respecto a la sanción impuesta a mi representado, no es TAXATIVA, sino genérica y que se deduce por un procedimiento intelectual y matemático para establecer la sanción por la presunta responsabilidad ambiental, en una multa equivalente a \$4.017.008.12, lo cual viola el derecho fundamental constitucional del debido proceso de mi representado respecto a la ilegalidad de la sanción, lo cual conlleva a que la resolución recurrida, deberá ser revocada totalmente. (...)

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Con relación a los argumentos anteriores este despacho manifiesta que, para el aprovechamiento de los árboles es necesario la autorización por parte de la autoridad ambiental independientemente que se hayan obtenido de árboles caídos, tal como indicó los testimonios recibidos bajo la gravedad del juramento a los señores Ulfran Aganes Beleño y Pedro Cueto Arrieta. Por lo tanto, se acoge lo indicado en el presente descargo para evaluar la Intensidad (IN) "Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección" en los dos cargos formulados, para la menor puntuación

RESOLUCIÓN N°
14 DIC. 2023

N° - 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

determinado que es un trámite administrativo. Expuesto así, se realiza la siguiente valoración de la tasación, la cual fue consignada en el concepto técnico N° 589 de 2023;

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left\{ \left\{ \alpha \cdot i \right\} \cdot \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right\} \cdot Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)”.

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Por consiguiente, teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Costos evitados y2

De acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión del cargo formulado relacionados a la inversión que debió hacer en capital para presentar la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Mataratón.

Que mediante Resolución 0858 de 15 de julio de 2013 “Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 0661 del 20 agosto de 2004 y se dictan otras disposiciones”. El artículo primero establece la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los trámites administrativos que se adelanten para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, cuando hagan parte de un proyecto, obra o actividad que sean objeto de tramite licenciatario o evaluación a través de la presentación del documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental;

Costo de Tala:

De 6 a 20 arboles: 0,097 SMMLV

No. Arboles= 10

Año de la infraccion: 2018

Costo= 0,097 x 781.242x 10= **\$757.804,74**

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de 2,45m³, y en este caso para el infractor el Sr. RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, corresponde a 2,45m³, el cual se calcula;

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CLASIFICACIÓN DE LA ESPECIE (D 1390-2018)	VALOR POR METRO CUBICO	METRO CUBICO	TOTAL
<i>Griricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth ex Walp.	Mataratón	Ordinaria	\$ 45.745,78	0,245438	\$ 11.227,75
<i>Platymiscium pinnatum</i> (Jacq.) Dugand	Trebol	Muy especial	\$ 66.635,95	0,736313	\$ 49.064,91
<i>Tabebuia heterophy//a</i> (OC.) Britton	Polvillo	Especial Especial	\$ 65.217,13	0,736313	\$ 48.020,22
<i>Astronium cf. graveolens</i> Jacq.	Santa Cruz	Muy especial	\$ 66.635,95	0,731363	\$ 48.735,06
				2,449427	\$ 157.047,95

RESOLUCIÓN N° 14-2023
 14 DIC. 2023 N° - 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para el cargo único mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

B	DESCRIPCIÓN	VALOR
y ₁	No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos (y ₁) por la realización del hecho, por lo tanto: y ₁ = 0	0
y ₂	Para determinar este costo evitado, se considera que el valor por servicio de evaluación de la autoridad ambiental correspondería al valor \$914.852,69	914.852,69
y ₃	De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se considera que el infractor no obtuvo ahorro de retraso.	0
p	<p>"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" (Resolución MAVDT 2086 de 2010).</p> <p>Teniendo en cuenta que la detección de la infracción se evidenció dentro de las labores de seguimiento y control realizadas por parte de la Autoridad Ambiental, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue ALTA, lo cual, corresponde a un valor de 0.5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010</p>	0,50

Expuesto lo anterior:

$$B = \frac{Y \cdot (1 - P)}{P}$$

$$Y = 0 + \$914.852,69 + 0 = \$914.852,69$$

$$B = \frac{914.852,69 \cdot (1 - 0,5)}{0,5} = 914.852,69$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

De acuerdo al material obrante en el expediente se determinan un hecho instantáneo el aprovechamiento forestal de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Matarratón en el municipio de Mahates- Bolívar, por lo cual se asigna un valor de 1.

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

$\alpha = 1$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reveribilidad	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1

RESOLUCIÓN N°

N° - 2014

14 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana</i>	10

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad ambiental, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área.
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio

Del mismo modo, los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

De acuerdo al Concepto Técnico No. 0894 de 2018 se estableció;

(...) Teniendo en cuenta que los postes de madera de las especies Santa Cruz, Matarratón, Polvillo y Trébol inspeccionados, fueron aprovechados por el señor Moreno hace algún tiempo indeterminado y que realizó dicha actividad sin los permisos emitidos por la autoridad ambiental, se considera no autorizar su movilización y requerir al señor RAFAEL MORENO GALVIS, por haber realizado dicha actividad ilícita sin los permisos necesarios de la autoridad ambiental como lo rige la legislación forestal vigente. (...)



RESOLUCIÓN N° 12 - 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles es un trámite administrativo se procederá a valorar la sanción por Riesgo de Afectación para los cargos formulados.

CARGO PRIMERO: Realizar el aprovechamiento forestal de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Matarratón en el municipio de Mahates- Bolívar, incumpliendo con esta acción los artículos 2.2.1.1.7.1. del decreto único reglamentario 1076 del 2015 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Calculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área del aprovechamiento forestal de las especies de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Matarratón es inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8



RESOLUCIÓN Nº - 2014
 14 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

CARGO SEGUNDO: e igualmente se incumple con el artículo 2.2 .1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área del aprovechamiento forestal de las especies de árboles de Trébol, Polvillo, Santa Cruz y Matarratón es inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
(i) Importancia de la Afectación $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			8

RESOLUCIÓN N°

N° - 2014

14 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I = (3*1)+(2*1)+1+1+1 = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I = (3*1)+(2*1)+1+1+1 = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (I \text{ Cargo primero} + I \text{ Cargo Segundo}) / 2$$

$$I = (8+8)/2$$

$$I = 8$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **IRRELEVANTE**.

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o*m, \text{ donde}$$

$$r = \text{Riesgo}$$

$$o = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$$

$$m = \text{Magnitud potencial de afectación}$$

$$\text{Magnitud Potencial de la afectación (m)}$$

RESOLUCIÓN N°
 14 DIC. 2023

N° - 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La probabilidad es MUY BAJA . Teniendo en cuenta que la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles es un trámite administrativo el riesgo de afectación al ambiente es muy bajo.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración IRRELEVANTE .	20
r = 0 x m = 0,2*20		4

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente”.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV. Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT”



RESOLUCIÓN Nº - 2014
 14 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$1SMMLV = xUVT$$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVT} = 2018$$

$$X = \frac{\$781.242}{\$33.156}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$781.242}{\$33.156} \right) * UVT \right) * r$$

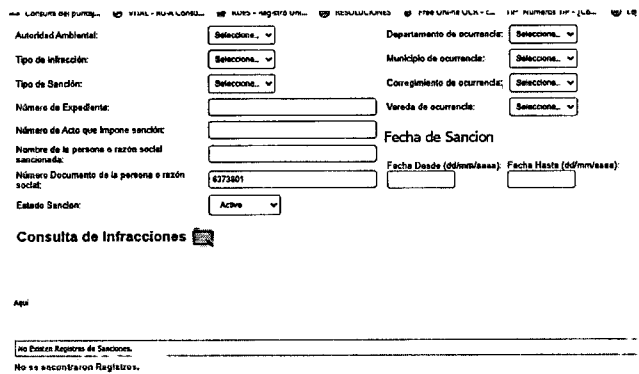
$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$781.242}{\$33.156} \right) * \$33.156 \right) * 4$$

$$i = R = \$34.468.397,04$$

En tal sentido: $i = \$34.468.397,04$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el Sr. RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, no cuenta con registro de sanciones.</p> 	0

RESOLUCIÓN N° 14 - 2014
 14 DIC. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0
Total, Escenarios= 0		

Expuesto lo anterior, se tienen una situación agravante, $a = 0$

ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0

RESOLUCIÓN No. = 2014
14 DIC. 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia atenuante y ninguna agravante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = -0,4$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 036, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido:

1. $Ca = 0$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Ahora bien, se pudo evidenciar que una vez consultada la página web https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, se determinó que la señora que el señor RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, no se encuentra en la base de datos del Sisbén;

RESOLUCIÓN N° 2014
14 DIC 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sisbén



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Número de Documento: 6373801

Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2020 - octavo corte Resolución 3912 de 2019

Imprimir  Compartir esta publicación 

Enlaces

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, en los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De acuerdo, a los descargos presentados el día 22 de abril de 2019, el señor RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 6.373.801 referencia dirección de residencia en el Barrio Bocagrande Cra. S° #7-18 Edificio Caribdis Apto. 8, en Cartagena-Bolívar, lo que equivale a un nivel socioeconómico nivel 6.

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,06.

$C_s = 0,06$

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C_s$$

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

MULTA $914.852,69 + [(1 * 34.468.397,04) * (1 + (-0,4)) + 0] * 0,06$

MULTA= \$2.155.714,98 equivalente a 50,83UVT¹

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

A partir de las consideraciones anteriores la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, establece el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO TÉCNICO

1. Mediante Auto No. 0410 de 26 agosto de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de Cardique declara culminada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio contra el Sr. RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801., y a partir de ésta, se determinó la tasación de multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010 y la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010; correspondiente a un valor **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.155.714)**; lo que equivale a **50,83UVT**
2. Como medida compensatoria por el aprovechamiento forestal de árboles aislados se determina que el Sr. RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, deberá sembrar y mantener por un periodo no inferior a 12 meses, 5 arboles por cada árbol intervenido, es decir, deberá establecer un total de 50 árboles en el área de influencia de la afectación. Para lo cual, deberá acordar en un término de tres (3) meses con los funcionarios de la Corporación Cardique los sitios definitivos, así como, las especies a utilizar.
3. Notificar a la Corporación Cardique el inicio de las actividades de compensación para las respectivas visitas de seguimiento y control.

(...)”

Así las cosas, de acuerdo con el análisis técnico y jurídico y lo argumentado por parte del apoderado del señor RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, contra de la declaratoria de responsabilidad, se concluye que en relación a que este despacho mantiene su posición en lo referente a la inexistencia de vulneración del debido proceso, en el presente proceso sancionatorio, toda vez que, la presunción de culpa o dolo en el proceso sancionatorio ambiental,

¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional Desarrollo 2018- 2022” Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cálculo se debe hacer en UVT, para el año 2023, tiene un valor de 42.412UVT

RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no da lugar a violación procedimental alguna, y visiblemente está estipulada en la normatividad ambiental Ley 1333 de 2009, por lo que el procedimiento brinda las diferentes etapas procesales para que se ejerza el derecho a la defensa, con el objetivo de desvirtuar tal presunción. Por lo que en se logra apreciar en las piezas procesales del expediente, que este despacho, actuó conforme al principio constitucional del debido proceso.

Por otra parte, en lo que concierne al análisis del ejercicio realizado para el cálculo de la infracción normativa ambiental, se pueden observar que la valoración de la afectación de daño o impacto, se repuso en relación a la importancia de la afectación y el cálculo de la evaluación del riesgo, lo que conlleva a la modificación del cálculo de multa de infracción; Así las cosas, este despacho procederá reponer la Resolución No. 1565 de 27 de octubre de 2022, por medio del cual declara responsable de los cargos formulados en el artículo 1° de la Resolución No. 258 del 28 de febrero de 2019, al señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira – Valle, en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1565 de 27 de octubre de 2022, en el cual quedará de la siguiente manera:

(...) **"ARTÍCULO SEGUNDO:**

Imponer al señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira – Valle, sanción de multa de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.155.714); lo que equivale a 50,83UVT.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

(...)

De la misma manera adicionar un párrafo del artículo cuarto lo cual quedará de la siguiente manera:

(...) **"ARTÍCULO CUARTO:**

El Señor RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía 6.373.801, deberá sembrar y mantener por un periodo no inferior a 12 meses, 5 árboles por cada árbol intervenido, es decir, deberá establecer un total de 50 árboles en el área de influencia de la afectación. Para lo cual, deberá acordar en un término de tres (3) meses con los funcionarios de la Corporación Cardique los sitios definitivos, así como, las especies a utilizar.

(...)

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN N° - 2014
14 DIC. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1565 de 27 de octubre de 2022, de conformidad con las razones expuesta, en el cual quedará de la así:

"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor RAFAEL MORENO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.373.801 de Palmira – Valle, sanción de multa de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$2.155.714);** lo que equivale a 50,83UVT.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor RAFAEL MORENO GALVIS identificado con cedula de ciudadanía 6.373.801, a través de su apoderado al correo electrónico albertoluismercado@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en todas sus partes los artículos de la Resolución 1565 de 27 de octubre de 2022 que no fueron objeto de modificación con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

14 DIC. 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL

cc: expediente SA-0036

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Margareth Dannith Herrera Perihan	Profesional Especializado	
Revisó Y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefe de Oficina de Procesos Disciplinarios y Sancionatorios Ambientales	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.